SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01/2017/P DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600446016

ANTECEDENTES

I. El 12 de diciembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Plataforma Nacional Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto Ambiental (DGIRA),** la siguiente solicitud de acceso a información:

> *"Se solicitan todos los documentos de conformidad con la definición del artículo tres fracción tercera de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que contenga el expediente de evaluación de impacto ambiental, exceptuando la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado Mejoramiento del acceso a la Laguna Ciega; registrada con la clave 23QR2016V0005, expediente que obra en los archivos de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promovido por el Ingeniero Fernando Escamilla Carrillo Secretario de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Lo anterior por no ser contrario a derecho, pues no se trata de información reservada ni confidencial, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley referida. Se trata de información pública, que debe ser puesta en conocimiento del solicitante." (Sic)*

II. El 04 enero de 2017, el Titular de la **DGIRA** emitió el oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/00089**, mediante el cual solicitó al Presidente de este Órgano Colegiado la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro toda vez que la información requerida en la solicitud, se está localizando en el expediente administrativo del proyecto de mérito. Así mismo, se hace del conocimiento que dicho expediente se conforma por aproximadamente 750 constancias, las cuales tienen que ser revisadas, toda vez que existe la posibilidad de que algunas de ellas contengan datos personales susceptibles de protegerse, máxime que se tiene que llevar a cabo la cuantificación exacta de hojas que conforman el expediente solicitado; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento

Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establece que excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

IV. Que la **DGIRA**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.

V. Que la **DGIRA** manifestó rubro toda vez que la información requerida en la solicitud, se está localizando en el expediente administrativo del proyecto de mérito. Así mismo, se hace del conocimiento que dicho expediente se conforma por aproximadamente 750 constancias, las cuales tienen que ser revisadas, toda vez que existe la posibilidad de que algunas de ellas contengan datos personales susceptibles de protegerse, máxime que se tiene que llevar a cabo la cuantificación exacta de hojas que conforman el expediente solicitado; por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Información, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP, y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01/2017/P DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600446016

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGIRA** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGIRA**, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de enero de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales